



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESSION INTESTADA, del finado AGUSTIN DOMINGO MONTERROSA BAQUERO, presentada por el Doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, en calidad de apoderado judicial de YISENIA PATRICIA MONTERROZA GARCÍA, WADIS EDUARDO MONTERROZA GARCÍA y BRADIS DOMINGO MONTERROZA GARCÍA, con radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00047-00, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0246-23

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que mediante Auto No. 0170-23 del 21 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, con el fin de que el extremo activo allegara al expediente el inventario de las deudas o pasivos de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, o en su defecto indicara que no existen pasivos, y anexara el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-13082. Revisado el escrito arrió por correo electrónico por el apoderado judicial de los demandantes, se evidencia que manifestó que el avalúo catastral del inmueble que se relacionó como activo es el que se desprende del estado de impuesto predial de la Secretaria de Hacienda aportado con la demanda, esto es, NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$99'638.000), pero como lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en caso necesario el avalúo sería el valor catastral más el 50% de ese valor que en este caso sería de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$149'457.000).

En este punto, es preciso señalar que el numeral 4 del Artículo 18 del C.G.P., establece que: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*, el numeral 9 del artículo 22 del Ob. Cit., indica que: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*, y el inciso 4 del Artículo 25 ibídem, dispone que los procesos son de mayor cuantía *"...cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*, y de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, año de presentación de la demanda, asciende a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000); si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000), siendo este importe el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor de la última norma citada en el acápite que antecede.

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un proceso de mayor cuantía, sino de menor cuantía habida cuenta que el bien relicto perteneciente a la masa herencial tiene un valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$99'638.000), importe éste que es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, siendo palmario que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, en efecto, su conocimiento está atribuido a los jueces municipales en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 4° del Artículo 18 del C.G.P. arriba reseñado;



óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se remita la demanda al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad (reparto), para que le imprima el trámite de Ley.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del punto tercero del resuelve del Auto No. 0170-23 del 21 de junio de 2023, donde se le reconoce como apoderado judicial, toda vez quedó con el nombre del Dr. FERNANDO ORTIZ VERJAN. En ese sentido, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., establece que: *"Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella."*, y en el caso sub examine en la parte resolutive del proveído No. 0170-23 del 21 de junio de 2023, esta operadora judicial incurrió en un error involuntario al señalar en el numeral tercero de la parte resolutive, que se le reconocía al Doctor "FERNANDO ORTIZ VERJAN" como apoderado judicial de los demandantes, sin embargo el nombre correcto es "VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN".

Por tanto, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que faculta al juez corregir los autos por error en una palabra, el Despacho corregirá el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto No. 0170-23 del 21 de junio de 2023, en el sentido de cambiar la palabra "FERNANDO ORTIZ VERJAN" por "VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN". En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazará de plano la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado AGUSTIN DOMINGO MONTERROSA BAQUERO, presentada por el Doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, en calidad de apoderado judicial de YISENIA PATRICIA MONTERROZA GARCÍA, WADIS EDUARDO MONTERROZA GARCÍA y BRADIS DOMINGO MONTERROZA GARCÍA, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), para que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Corregir el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto No. 0170-23 del 21 de junio de 2023, en el sentido de cambiar la palabra "FERNANDO ORTIZ VERJAN" por "VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN".

CUARTO: En consecuencia, el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto No. 0170-23 del 21 de junio de 2023, quedará así:

"Reconocer al Doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.470 expedida en Carmen de Bolívar y portador de la T.P. No. 257.005 del C.S. de la J., como apoderado judicial de YISENIA PATRICIA MONTERROZA GARCÍA, WADIS EDUARDO MONTERROZA GARCÍA y BRADIS DOMINGO MONTERROZA GARCÍA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**